

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA MIXTA

Magistrada Ponente	:	Isabel Álvarez Fernández
Referencia	:	2024 – 00055 [CC-001-24]
Accionante	:	Rubén Darío Ortiz Sánchez
Asunto	:	Conflicto de competencia
Decisión	:	Asigna competencia

Aprobado en acta Nro. 001 SM de 2024

Bogotá, D.C., abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

El Tribunal decide el conflicto negativo de competencia planteado en la presente acción de tutela entre los Juzgados 6 Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento y 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento, ambos de este Distrito Judicial.

ANTECEDENTES

1. El ciudadano *RUBÉN DARÍO ORTIZ SÁNCHEZ*, actuando en nombre propio y como representante legal de la Empresa GRILLO RM S.A.S., aduce, en cuanto interesa enfatizar para los actuales fines, que la empresa que representa ha realizado el pago de los aportes correspondientes ante la Caja Colombiana de Subsidio Familiar “COLSUBSIDIO” de su empleada Yenny Esperanza Fernández Villamizar, sin embargo, aquella se encuentra con novedad de retiro desde el mes de agosto de 2020, lo que le ha impedido acceder al subsidio de sus dos hijos y el subsidio de vivienda.

Sostiene que pese a haber solicitado en repetidas ocasiones a la Caja de subsidio la afiliación de la empresa y por ende la afiliación de sus empleados, no ha obtenido respuesta por parte de la accionada, ello teniendo en cuenta que los aportes se han realizado de forma ininterrumpida desde agosto de 2020 a la fecha, y no ha solicitado su desafiliación.

De acuerdo con lo argumentado, acusa la vulneración de los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, seguridad social y vivienda digna. En consecuencia, en su protección, solicita que en sede de tutela se ordene a la Caja Colombiana de Subsidio Familiar “COLSUBSIDIO” la re-afiliación de la empresa GRILLO RM S.A.S. y su empleada, así como que *se le reconozca y realice de forma inmediata el pago de los subsidios dejados de percibir a sus dos hijos; desde el mes de agosto de 2020 hasta la fecha.*

En caso que se sostenga la desafiliación, se le haga devolución de los aportes realizados por la empresa desde el mes de agosto de 2020.

2. La demanda le correspondió por reparto al Juzgado 6 Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de este Distrito Capital, despacho que mediante auto de fecha febrero 27 de la anualidad en curso, dispuso la remisión de la actuación con destino a los Juzgados Penales Municipales de esta ciudad. Ello, por cuanto a juicio del titular de dicha sede judicial, la situación fáctica propuesta por el accionante, atribuye la supuesta vulneración de sus derechos, única y exclusivamente, a la Caja Colombiana de Subsidio Familiar “COLSUBSIDIO”, esto a pesar que en el encabezado del libelo se indique como accionada la Superintendencia del Subsidio Familiar, pues esa vinculación se torna aparente, ya que todas las pretensiones se encuentran dirigidas en contra de la primera entidad y no se atribuyó ningún acción u omisión a la Superintendencia.

En ese sentido, averó que en coincidencia con criterio esgrimido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, CSJ

ATC7632-2017 y auto rad. 2020 00468 00 del 23 de junio de 2020, la competencia para conocer el presente asunto le corresponde al Juez Municipal por tratarse de una acción de tutela contra particular.

3. La actuación, entonces, le fue repartida al Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, autoridad que en pronunciamiento calendado 28 de febrero siguiente, propuso conflicto negativo de competencia; básicamente, porque contrario lo atestado por el Juzgado remisor, en materia de tutela las reglas de reparto determinan la autoridad judicial que conocerá de la solicitud de amparo, tomando como criterio principal la entidad que el accionante identifique como la presunta infractora de sus derechos fundamentales, no siendo dable para estos efectos realizar un anticipado análisis de fondo en punto a establecer si la accionada incurrió o no la vulneración alegada, pues ello es objeto del respectivo fallo.

En fin, por lo argumentado, ordenó la remisión de las presentes diligencias a esta Corporación, con el propósito de que fuera definido el conflicto de competencia suscitado.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Aspectos preliminares.

La Corte Constitucional tiene precisado de tiempo atrás que la Carta Política ni la ley le asignan de manera expresa el conocimiento de los conflictos de competencia en materia de tutela a autoridad alguna¹. No obstante, también tiene discernido desde el Auto 016 de 1994, aclarado por el Auto 017 de 1995, que para solucionar tal vacío normativo resulta imperativo acudir a la analogía; y, así las cosas, concluyó que las discrepancias que se originen en dicho ámbito deben ser resueltas por el superior jerárquico común de las autoridades judiciales en conflicto, de manera que sólo cuando éste no exista le

¹ Auto 17 de 1995.

corresponderá dirimirlo a esa Corporación en la calidad de máximo órgano de la jurisdicción constitucional².

En aras de imprimir celeridad a la decisión que se habrá de tomar respecto de la acción constitucional, esta Corporación, por medio de la Sala Mixta, es competente para resolver los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de igual o diferente categoría pertenecientes al mismo Distrito Judicial, en los términos del artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

2. En relación con la competencia para conocer el presente asunto

Esclarecido lo anterior y en orden a la definición de este asunto el Tribunal no discute, menos aún, ante las precisiones efectuadas por la Corte Constitucional a partir del Auto 124 de 2009, reiteradas en providencias posteriores, que para el conocimiento de la tutela las únicas normas que determinan la competencia son los artículos 86 de la Carta Política y 37 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, con apego a la primera norma referida tal acción pública puede proponerse “*ante cualquier juez*”, condición sin duda predicable del Juzgado 6 Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá; mientras que la segunda disposición invocada establece, de una parte, la competencia territorial y, de otra, que de las acciones de tutela dirigidas contra los medios de comunicación corresponden a los jueces del circuito.

En esta comprensión, esto es, tratándose del conocimiento de la acción de tutela la Corte Constitucional ha precisado, en forma reiterada además, lo siguiente³:

(i) En primer lugar, que el error en la aplicación o interpretación de las reglas de competencia contenidas en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, referidas al factor territorial y a las tutelas contra los medios de comunicación, puede determinar al funcionario judicial a declararse

² Auto 044 de 1998.

³ En este sentido el Auto 277 de 2010.

incompetente; evento en el cual debe remitir el expediente al que considere competente con la mayor celeridad posible.

*(ii) De otra parte y, consecuentemente, que la equivocación en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000 de **ninguna manera autorizan al juez de tutela a declararse incompetente**, menos aún, a invalidar lo actuado por falta de competencia, porque en estos casos el juez de tutela debe tramitar la acción o decidir de fondo la impugnación, según el caso, máxime que tratándose de esta última la competencia está regida exclusivamente por el factor funcional⁴. (Negrillas de la Sala)*

(iii) Por lo anterior, resultaría forzoso colegir en principio que los únicos conflictos de competencia susceptibles de presentarse en materia de tutela son aquéllos que se presentan por la aplicación o interpretación del factor de competencia territorial del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, alusivo se insiste, al factor territorial y a las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación.

(iv) Y, finalmente, que ninguna discusión por la aplicación o interpretación del Decreto 1382 de 2000 puede generar conflicto de competencia, ni siquiera aparente. Por lo tanto, en el caso de que dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencia por este motivo, el expediente será remitido a aquella a quien se repartió en primer lugar con el fin de que la acción de tutela sea decidida inmediatamente, “sin que medien consideraciones adicionales relativas a las normas de reparto”.

En el presente asunto efectivamente la discusión se cimienta en la interpretación de las disposiciones contenidas en el Decreto 1382 de 2000, ratificado por el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, este último reformado por el Decreto 333 de 2021. Ello, básica y esencialmente, por cuanto el titular del Juzgado 6 Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento con evidente desgaste de la administración de justicia, lo que implica además la prolongación injustificada en la definición de la presente acción constitucional, dispuso remitir la actuación a los Juzgados de categoría municipal, porque a su juicio la mención realizada por el accionante de dirigir la acción constitucional contra la Superintendencia de Subsidio Familiar, se trata de una vinculación aparente, siendo la Caja Colombiana de Subsidio Familiar “COLSUBSIDIO”, la llamada a atender y satisfacer las pretensiones esgrimidas.

En ese orden de ideas, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional erigida como criterio auxiliar de la labor judicial al tenor

⁴ En este sentido, entre otros, los Autos 286 de 2006, 123 de 2007 y 277 de 2010.

de lo dispuesto en el artículo 230 de la Carta Política, el conocimiento debe ser del despacho al que le fue repartida inicialmente la demanda, en este caso, el Juzgado 6 Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento, a quien deberá remitirse inmediatamente el expediente para emitir el pronunciamiento de fondo correspondiente.

En todo caso, no sobra añadir que, la Corte Constitucional⁵, en diferentes pronunciamientos ha rechazado la conducta de aquellos jueces de la República que, en el estudio preliminar correspondiente a la admisión de la demanda, deciden determinar contra quiénes ha debido impetrarse la acción de tutela o analiza de fondo los hechos de la tutela, previo a contar con los elementos de juicio necesarios para impartir una decisión de base y se fundamentan en ello para declararse incompetentes con el argumento de que la modificación o inclusión de entidades demandadas altera la competencia.

De este modo, ha dispuesto la Corte que el juez a quien debe repartirse el expediente se determina según quién aparezca como demandado en el escrito de la demanda y no a partir del análisis de fondo de los hechos de la tutela debido a que tal estudio no procede en el trámite de admisión. En efecto, no es aceptable para la autoridad judicial entrar a hacer un juicio *a priori* sobre quién es el responsable de la violación o amenaza del derecho fundamental ya que ello pertenece al fondo del asunto y es, precisamente, el objeto de estudio de la sentencia.

Al respecto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Auto 112 de 2006, manifestó:

“Considera la Corte, que ni a dicho Tribunal Administrativo ni a cualquier otro juez o corporación que ejerza jurisdicción constitucional corresponde determinar a priori contra quienes se dirige la acción de tutela, puesto que si bien es posible que todas las entidades o los particulares indicados en la solicitud de amparo constitucional no sean responsables de la amenaza o vulneración de los derechos, también lo es que durante el trámite de la acción se advierta que es necesario vincular a otros no indicados por el accionante (Art. 13 Decreto 2591/91). Además, la indicación que éste hace de los tutelados, no constituye, por regla

⁵ Auto 112 de 2006, Auto 278 de 2006 y Auto 287 de 2007, entre otros.

general, factor de competencia, salvo en el caso previsto en el inciso final del artículo 37 ibídem.

En estas condiciones, sólo después de avocado el conocimiento de la acción de tutela o incluso con posterioridad a la práctica de pruebas, cuando ello es necesario, es que el funcionario judicial puede identificar con certeza, en cada caso, las autoridades públicas o los particulares que violaron o amenazaron o no el derecho fundamental objeto de protección constitucional.

En consecuencia, se avizora que el Juzgado 6 Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá, previo a la admisión de la tutela realizó un análisis de fondo sobre cuáles autoridades deben ser vinculadas a la actuación obviando tomar como referencia las que se indican como sujeto pasivo en la demanda, por lo que a todas luces carece de fundamento la declaratoria de incompetencia.

Así las cosas, resulta incontrastable que el conocimiento del asunto atañe, también desde esta otra perspectiva, al Juzgado 6 Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá, autoridad a la que será enviada el expediente con el propósito de que prosiga con las actuaciones respectivas orientadas a determinar si en efecto fueron vulnerados los derechos fundamentales invocados por el ciudadano *RUBÉN DARÍO ORTIZ SÁNCHEZ*.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., en Sala Mixta,

RESUELVE

1. DEFINIR la colisión negativa de competencias trabada en el presente asunto en el sentido de atribuir su conocimiento al Juzgado 6 Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de este Distrito Judicial; despacho al que se remitirán las diligencias para que resuelva la demanda de tutela interpuesta por el ciudadano *RUBÉN DARÍO ORTIZ SÁNCHEZ*.

2. COMUNICAR esta providencia al Juzgado 17 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá para los fines pertinentes.

Contra esta decisión no procede ningún recurso.

Comuníquese a las partes y cúmplase.


ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

Magistrada


SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada


LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado